

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

RECTIFICACION de errores habidos en la publicación del Decreto 55/2002, de 25 de abril, por el que se regula la organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Caja de Crédito de Cooperación Local y su anexo (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 106, de 9 de mayo de 2002).

Advertido errores en la publicación del Decreto 55/2002, de 25 de abril, por el que se regula la organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Caja de Crédito de Cooperación Local y su anexo (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 106, de 9 de mayo de 2002), se procede a su rectificación en el siguiente sentido:

—Página 5956, en el artículo 12.b)

Donde dice: “de otros préstamos anteriores vencidos y no paganos”; *debe decir:* “de otros préstamos anteriores vencidos y no pagados”.

—Página 5957, en el artículo 16.1

Donde dice: “los requisitos señalados en el artículo 13 de este Reglamento”; *debe decir:* “los requisitos señalados en el artículo 12 de este Reglamento”.

—Página 5958, en el antecedente primero del anexo

Donde dice: “a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del mismo”; *debe decir:* “a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del mismo”.

—En la misma página 5958, en la cláusula cuarta del anexo

Donde dice: “El préstamo se abonará al prestatario conforme al artículo 18 del Reglamento”; *debe decir:* “El préstamo se abonará al prestatario conforme al artículo 17 del Decreto”.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, a 8 de julio de 2002.—La Secretaria General Técnica.—11.550.

CONSEJERIA DE HACIENDA:

DECRETO 89/2002, de 4 de julio, por el que se acepta una parcela de 206 m² denominada “El Huerto”, sita en Villabre, cedida al Principado de Asturias por el Ayuntamiento de Yernes y Tameza, con destino a la construcción de un inmueble para la prestación de servicios sociosanitarios.

El Ayuntamiento de Yernes y Tameza, en sesión del Pleno Municipal celebrada el día 30 de septiembre de 1999, acordó por unanimidad ceder gratuitamente al Principado de Asturias una parcela de 206 m² denominada “El Huerto”, sita en Yernes y Tameza, para la construcción de un Centro de

Servicios Sociales. El 22 de marzo de 2002 se aprobó propuesta de rectificación del acuerdo, sustituyendo la expresión “centro de servicios sociales” por “inmueble para la prestación de servicios sociosanitarios”.

La finca está valorada en la cantidad de seis mil diez euros con doce céntimos (6.010,12 euros).

El artículo 26 de la Ley 1/1991, de 21 de febrero, de Patrimonio del Principado de Asturias, establece que las adquisiciones de bienes por el Principado, a título de donación, no se producirán sino en virtud de Decreto, acordado en Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, previo Acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 4 de julio de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.—Se acepta una parcela de 206 m² denominada “El Huerto”, sita en Villabre, cedida al Principado de Asturias por el Ayuntamiento de Yernes y Tameza, con destino a la construcción de un inmueble para la prestación de servicios sociosanitarios. Dicha parcela se describe como sigue:

“Parcela rústica de 206 m² denominada El Huerto, ubicada en la localidad de Villabre, Yernes y Tameza, que linda al Norte con camino público, al Sur con edificio y solar de propiedad municipal, al Este con camino público y al Oeste también con camino público.

Inscrita al Registro de la Propiedad de Belmonte de Miranda al tomo 1.118, libro 21, folio 132, finca 2.191”.

Se valora en la cantidad de seis mil diez euros con doce céntimos (6.010,12 euros).

Artículo 2.—La aceptación se formalizará en escritura pública, de conformidad con lo exigido por el artículo 633 del Código Civil.

Artículo 3.—La Consejería de Hacienda llevará a cabo los trámites necesarios para la plena efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Oviedo, a 4 de julio de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Hacienda, Jaime Rabanal García.—11.435.

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS:

DECRETO 90/2002, de 4 de julio, sobre medidas complementarias relativas a las instalaciones de riesgo y empresas de mantenimiento en relación con la prevención de la legionelosis.

La preocupación social generada por los brotes comunitarios de legionelosis junto con el aumento en el uso de sistemas de acondicionamiento del aire, hacen necesaria la

regulación de las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones que pueden generar este tipo de riesgo para la salud, estableciendo sistemas de mantenimiento debidamente documentados y mecanismos para conocer la ubicación exacta de las posibles fuentes de exposición en los casos de brotes epidémicos que afecten a la comunidad.

Con este objetivo se ha promulgado el Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis que posee carácter de norma básica.

Por ello, teniendo en cuenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución que en materia sanitaria otorga el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias, resulta necesario definir el marco organizativo para el establecimiento del procedimiento a seguir para la notificación a que se refiere el artículo 3 del R.D. 909/2001, además de establecer los organismos competentes para la inspección y control del cumplimiento de la normativa básica definiendo los requisitos que deben cumplir las empresas de mantenimiento y desinfección de estas instalaciones.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en su reunión del día 4 de julio de 2002,

DISPONGO

Artículo 1.—Objeto

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de medidas complementarias relativas a notificación, documentación, mantenimiento e inspección de las instalaciones de riesgo, contempladas en los apartados c) y d) del artículo 2 del Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

Artículo 2.—Ambito de aplicación

A los efectos de la presente norma, tendrán consideración de instalaciones de riesgo en relación a la legionelosis los sistemas de climatización o refrigeración constituidos por las torres de refrigeración, los condensadores evaporativos y los equipos de enfriamiento evaporativo.

Artículo 3.—Notificación

Los titulares de las instalaciones mencionadas en el artículo 2 deberán notificar a la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo el número y características técnicas de las mismas, así como las empresas o personas encargadas de su mantenimiento y desinfección. Dicha notificación se efectuará cumplimentando la ficha recogida en el anexo I del presente Decreto en el plazo máximo de un mes desde su puesta en funcionamiento.

Artículo 4.—Censo de instalaciones

La Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo establecerá un Censo de instalaciones de riesgo para legionelosis que contendrá, como mínimo, la información de la ficha técnica prevista en el artículo anterior e incluirá el resultado de las inspecciones sanitarias que se realicen en cada instalación. La información recogida en este Censo estará a disposición del Sistema de Vigilancia Epidemiológica del Principado de Asturias cuando sea necesario para la investigación epidemiológica de los casos de legionelosis.

Artículo 5.—Notificación de modificaciones y cese de actividad de las instalaciones

1.—Toda reforma de las instalaciones indicadas en el artículo 2, así como el cese de actividad de las mismas deberá ser notificado a la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo, mediante notificación escrita firmada por el titular de la instalación, en el plazo de un mes desde la finalización de la reforma o el cese de actividad de la instalación.

2.—Se entenderá por reforma toda modificación de la instalación que pueda afectar a la información requerida en el anexo I, especialmente la inclusión de nuevos aparatos o instalaciones, así como la sustitución, modificación, ampliación o reducción de los equipos existentes.

3.—Se entenderá por cese actividad de la instalación la parada en el funcionamiento de cualquier elemento integrante del dispositivo de climatización o refrigeración de forma que se evite la emisión de aerosoles al exterior.

Artículo 6.—Requisitos técnicos de las instalaciones

Las instalaciones de riesgo mencionadas en el artículo 2 deberán cumplir las medidas para la prevención de la legionelosis establecidas en el Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, tanto en el diseño de la instalación, como estableciendo un adecuado programa de mantenimiento.

Artículo 7.—Documentación de la instalación

El titular de las instalaciones indicadas en el artículo 2 deberá disponer de la siguiente documentación:

- a) Plano de cada instalación en el que figuren todos sus componentes y que se actualizará cada vez que se realice alguna modificación.
- b) Plan de revisión y control de la instalación que indique los puntos de revisión, los parámetros a medir, los procedimientos a seguir y la periodicidad de cada actividad.
- c) Programa de tratamiento del agua que indique productos, dosis y procedimiento de uso así como los parámetros de control físicos, químicos y biológicos, los métodos de medición y la periodicidad de los análisis.
- d) Programa de limpieza y desinfección que establezca los procedimientos, productos y dosis a utilizar, precauciones a tener en cuenta y periodicidad de cada actividad.
- e) Ficha técnica y ficha de datos de seguridad de los desinfectantes, antiincrustantes, anticorrosivos, dispersantes y cualquier otro tipo de sustancias y productos químicos utilizados en la limpieza y tratamiento de las instalaciones.
- f) Identificación de la empresa o persona encargada del mantenimiento y de los tratamientos de las instalaciones, certificado de la inscripción en el registro correspondiente de la empresa de mantenimiento y en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de la empresa que aplique los desinfectantes químicos.
- g) Registro de mantenimiento donde se harán constar las siguientes anotaciones:

1. Fecha de realización de las tareas de revisión, limpieza y desinfección general, protocolo seguido, productos utilizados, dosis y tiempo de actuación.

Cuando estas actividades sean realizadas por una empresa contratada, dicha empresa extenderá un certificado, según el modelo que figura en el anexo II de la presente disposición.

2. Fecha de realización y especificación de cualquier otra operación de mantenimiento (limpiezas parciales, reparaciones, verificaciones, engrases) así como cualquier tipo de incidencia ocurrida en la instalación y las medidas adoptadas.

3. Fecha y resultados analíticos de los diferentes análisis del agua realizados.

4. Firma del responsable técnico de las tareas y del responsable de la instalación.

Artículo 8.—Empresas de mantenimiento y desinfección

1.—El titular de estas instalaciones deberá realizar las operaciones de mantenimiento de modo obligatorio con una empresa o mantenedor autorizado inscrito en el registro correspondiente de la Dirección General de Industria y Minería, según lo establecido en el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas complementarias (ITE).

2.—En el caso de instalaciones industriales no sujetas al RITE, se podrá efectuar el mantenimiento y la desinfección con medios propios o contratados con empresas especializadas adecuadas a su dimensión y complejidad. Cuando se trate de instalaciones o plantas frigoríficas sujetas al Reglamento de Seguridad contemplado en R.D. 3099/1977, deberán ajustarse al contenido del mismo.

3.—Las empresas o mantenedores que realicen los tratamientos de limpieza y desinfección de instalaciones contemplados en el R.D. 909/2001 deberán estar inscritas en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y también en el Registro de la Dirección General de Industria y Minería, y el personal que efectúe estas operaciones tendrá que haber realizado el curso correspondiente homologado por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

4.—Las empresas de mantenimiento podrán subcontratar el tratamiento de limpieza y desinfección de las instalaciones a una empresa debidamente inscrita en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, en cuyo caso, la responsabilidad de las operaciones realizadas y los resultados obtenidos corresponderá a la empresa de mantenimiento que realice la contratación sin perjuicio de la responsabilidad a que se refiere el artículo 4 del R.D. 909/2001.

Artículo 9.—Inspección

La inspección sanitaria de las instalaciones, a los efectos de la presente disposición, corresponde a los inspectores sanitarios de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, y a los de la administración municipal con competencias en la materia. Los titulares de las instalaciones deberán permitir el acceso a las mismas a los inspectores acreditados y poner a su disposición toda la documentación e información por ellos requerida en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.—Responsabilidad

Los titulares de las instalaciones de riesgo previstas en esta disposición serán responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas tanto en la misma como en el resto de la normativa higiénico-sanitaria aplicable a dichas instalaciones.

Artículo 11.—Régimen sancionador

1.—El incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en el presente Decreto se considerará infracción sanitaria.

2.—Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el artículo 34 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Artículo 12.—Sanciones y organismos competentes sancionadores

1.—Los órganos competentes para la imposición de sanciones, en las cuantías establecidas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, serán:

a) En el supuesto de infracciones leves cuya cuantía no exceda de 200.000 pesetas (1.202,02 euros), el Director de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo.

b) En el resto de supuestos, el Consejero de Salud y Servicios Sanitarios.

2.—No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de las instalaciones que no cuenten con las autorizaciones previas o la inscripción en los registros correspondientes, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

Disposición transitoria primera

Los titulares de las instalaciones que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente norma deberán efectuar la notificación prevista en el artículo 5, en un plazo de tres meses, a contar desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda

Los titulares de las instalaciones existentes a la entrada en vigor de este Decreto deberán adecuar sus instalaciones a los requisitos establecidos en el mismo y en el Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, en un plazo de tres meses, a contar desde su entrada en vigor. En caso de que dicha adecuación de las instalaciones no pudiera efectuarse en el plazo señalado, éste podrá ser ampliado, previa solicitud razonada del interesado, por la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo.

Disposición transitoria tercera

Las empresas que vinieran realizando tratamientos de limpieza y desinfección de las instalaciones de riesgo con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto deberán inscribirse en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas antes del 1 de agosto del año 2002.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al Consejero de Salud y Servicios Sanitarios para dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto, así como realizar modificaciones en sus anexos.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 4 de julio de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Salud y Servicios Sanitarios, Francisco Sevilla Pérez.—11.436.

ANEXO I: Ficha técnica de notificación de instalaciones de riesgo para legionelosis

DATOS DEL TITULAR

Nombre y apellidos _____ DNICF _____

Representante legal (en su caso) _____

Dirección _____

Localidad y Concejo _____
 Teléfono _____ Fax _____ Correo-e _____

DATOS DE LA INSTALACIÓN

Nombre empresa _____
 Dirección de la instalación _____
 Localidad y concejo _____

Tipo de instalación	Nº de equipos	Marca modelo	Nº de serie	Año de la instalación	Potencia ventilador (Kw, CV)
Tomas de refrigeración					
Condensadores evaporativos					
Otras (especificar):					

Altura sobre el nivel del suelo (metros): _____ Distancia horizontal a la vía pública, ventanas o tomas de aire (metros) _____

Captación del agua: Red pública Suministro propio -> Superficial Subterráneo

¿Existe depósito de agua asociado a la instalación? No Sí -> Indicar ubicación: _____

Programa de mantenimiento, limpieza y desinfección:
 Especificar las empresas o personas responsables del mantenimiento, limpieza y desinfección de las instalaciones:

Nombre _____

Dirección y teléfono _____

Personal propio Empresa externa

Inscrita como empresa de mantenimiento de instalaciones de Establecimientos calefaccion y climatización o de instalaciones frigoríficas y Servicios Plaguicidas Inscrita en el Registro oficial de

Fecha y firma del titular o su representante legal _____
 Entregar en: Agencia Regional de Sanidad Ambiental y Consumo
 CENTRO DE INSTALACIONES DE RIESGO PARA LEGIONELLOSIS/
 Santa Susana 20, 33007 - Oviedo Fax 985108310- Tt. 985108313

ANEXO II: Certificado de limpieza y desinfección

Datos de la empresa contratada

Nombre _____ Nº de Registro _____
 Domicilio _____
 NIF _____ Teléfono _____ Fax _____

Datos del contratante

Nombre _____

Domicilio _____

NIF _____ Teléfono _____ Fax _____

Instalación tratada _____

Productos utilizados

Nombre comercial (código)	Nº Registro	Protocolo utilizado	Dosis empleada	Tiempo de actuación
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____

Fecha de realización ____/____/____

Responsable técnico

Nombre _____ DNI _____
 Nº de carnet _____ Fecha de caducidad ____/____/____

Responsable del tratamiento

Nombre _____ DNI _____
 Nº de carnet _____ Fecha de caducidad ____/____/____

Firma del responsable del tratamiento _____ Firma del responsable de la instalación _____

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO:

DECRETO 91/2002, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Turismo del Principado de Asturias.

La Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, crea el Consejo Consultivo de Turismo del Principado de Asturias, señalando que reglamentariamente se establecerá su régimen de funcionamiento y organización.

El Consejo se configura como órgano de asesoramiento, apoyo y propuesta de la Comunidad Autónoma en materia de turismo, en cuya composición participan, designando a sus miembros, las Administraciones regional y local, la Junta General del Principado, la Universidad así como organizaciones empresariales, sindicales y de carácter ciudadano. Funcionará en Pleno, pudiendo crearse en su seno Comisiones para la preparación de los asuntos a conocer por aquél.

En su consecuencia, a propuesta del Consejo de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno,

DISPONGO

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Turismo del Principado de Asturias, que figura como anexo.

Disposición adicional

En todo lo no previsto en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única

Queda derogado el Decreto 7/1997, de 6 de febrero, por el que se crea el Consejo de Turismo del Principado de Asturias.

Disposición final única

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 4 de julio de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, Jesús Urrutia García.—11.437.

Anexo

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

SECCION PRIMERA

NORMAS GENERALES

Artículo 1.—Naturaleza y adscripción.

El Consejo Consultivo de Turismo del Principado de Asturias es el órgano de asesoramiento, apoyo y propuesta para